



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 009 2019 00264 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre los señores MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES, MARIBEL NIEVES ROJAS, ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES, JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, CAMILO IVAN SILVA ALDANA, JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, como parte convocante; la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P como parte convocada y la compañía aseguradora la PREVISORA S.A., en su calidad de garante de la entidad convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, los señores MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES, MARIBEL NIEVES ROJAS, ésta última actuando en nombre propio y en representación de la menor ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES; igualmente, los señores JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, este último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, por intermedio de apoderada, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el pago de los siguientes: 1) Perjuicios morales el valor equivalente a 200 smlmv para la señora MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES; 100 SMLMV para cada uno de los señores MARIBEL NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL SOLER; 50 SMLMV para cada uno de los señores JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS y JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, y; 80 SMLMV a favor de la menor ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES; 2) Perjuicios por daño a la salud, como consecuencia de las lesiones, quemaduras, fracturas y secuelas sufridas por los señores CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, en cuantía equivalente a 100 SMLMV para cada uno; 3) Perjuicios a la vida de relación, por las afectaciones de orden emocional padecidas y por la alteración de las vidas de los señores CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, pidieron el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de ellos; 4) Perjuicios por lucro cesante a favor del señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL, solicitaron el reconocimiento de \$2.275.511 por el periodo consolidado y \$61.041.478 por el futuro y para el señor CAMILO IVAN SILVA ALDANA pidieron se reconociera la suma de \$2.384.824,44 por el lucro



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cesante consolidado y \$57.495.018,14 por el futuro; todo lo anterior como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO NIEVES y de las lesiones de los señores JORGE ENRIQUE PIMENTEL y CAMILO IVAN SILVA ALDANA, en hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2018, cuando sufrieron un accidente por descarga eléctrica de una línea de alta tensión.

La apoderada de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicó que el día 21 de octubre de 2018, los señores JOSÉ ANTONIO NIEVES, CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ¹ se disponían a realizar un arreglo consistente en subir una cercha metálica en el tercer piso de la casa No. 6 de la manzana 4 del barrio el Brillante de la ciudad de Villavicencio.
2. Adujo que cuando se disponían a ubicar la cercha metálica, una de sus puntas hizo contacto con una línea de alta tensión de energía eléctrica, de propiedad de la Electrificadora del Meta E.S.P S.A., produciendo una descarga eléctrica que fue recibida por los citados señores.
3. Enunció que como consecuencia de la descarga, el señor NIEVES fue expulsado al primer piso; el señor SILVA, cayó de su propia altura, sufriendo quemaduras y lesiones en su cuerpo; y el señor PIMENTEL, cayó de su propia altura, quien al levantarse de forma inconsciente, se golpeó con la cercha metálica, que aún estaba haciendo contacto con la línea de alta tensión, padeciendo graves quemaduras y fracturas en su cuerpo. Sostuvo que los tres señores mencionados fueron llevados al centro médico Inversiones Clínica Meta S.A., donde fueron atendidos.
4. Narró que el señor JOSÉ ANTONIO NIEVES falleció, dejando a su esposa MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES, a quien mantenía económicamente, como también a sus hijos MARIBEL NIEVES ROJAS, JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS y YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS.
5. Sostuvo que, por su parte, el señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ sufrió trauma craneoencefálico izquierdo, fractura temporal y occipital izquierda, compromiso de celollas mastoideas, cavidad del oído medio izquierdo, hemorragia de celdillas mastoideas, cavidad del oído medio y externo izquierdo, contusión de tejidos blandos en la región occitotemporal izquierda, quedando con una superficie corporal quemada del 18%, adicionando que como consecuencia de ello, estuvo hospitalizado hasta el 09 de noviembre de 2018, siendo incapacitado del 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2018, quedando en controles médicos y presentando pérdida del olfato producto del trauma aludido.

¹ Si bien en el numeral 1º del acápite de hechos de la demanda se enuncia al joven Juan José Pimentel Soler, del contexto de la misma se desprende que la persona que debió ser enunciada era el señor Jorge Enrique Pimentel Chavez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Aludió que el citado señor es padre del menor JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, compañero permanente de la señora MARIBEL NIEVES ROJAS, esta última quien, a su vez, es madre de la menor ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES. Igualmente, expuso que para la fecha de los hechos, el citado señor trabajaba en la empresa Albergue Sukurame S.A.S., como analista administrativo, devengado mensualmente \$1.145.270.
7. Explicó que, a su turno, el señor CAMILO IVAN SILVA ALDANA presentó quemadura en mano derecha grado 2 lineal, con flitis mano izquierda, quemadura lineal dorso, miembro inferior derecho, con puntos de salida necrosados, quemadura a nivel palma de mano derecha, con lesiones eritematosas y flictenas, quemadura de orificio de salida en región de talo derecho y ulcera necrótica de pie derecho. Señaló que estuvo hospitalizado entre el 21 de octubre y el 09 de noviembre de 2018, e incapacitado del 10 de noviembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019, presentando cefalea postraumática.
8. Enunció que el señor SILVA es compañero de la señora YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS y que hasta el 30 de septiembre de 2018, laboraba como asesor de inclusión financiera en la Fundación de la Mujer, percibiendo mensualmente \$1.563.000; y como también, que para la fecha del accidente se encontraba aplicando para el cargo de Director de Oficina La Palma en el Banco agrario, postulación que se interrumpió como consecuencia de lo ocurrido.
9. Manifestó que la línea de conducción eléctrica con la que se presentó el accidente, estaba a una distancia de un metro desde la fachada, sin aislamiento alguno.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 09 de septiembre de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los señores MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES Y OTROS, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, como también la compañía aseguradora la PREVISORA S.A., en su calidad de garante de la entidad convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:²

“...En sesión del Comité de conciliación de la ELECTRIFICADORA DEL META, llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2019, se discutió y analizó la (sic) nuevamente el caso, teniendo en cuenta lo acordado en sesión anterior adelantada ante el señor Procurador, se decidió ratificar la decisión tomada por este Comité el día 14 de agosto de 2019, en el sentido de ofertar a los reclamantes la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, como indemnización única e integral de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente ocurrido el día 12 de octubre de 2018, en el barrio El Rubí de Villavicencio. El valor de la oferta conciliatoria se hace de manera general, y la misma equivale a un porcentaje aproximado del 23.1% del valor total de las pretensiones

² Folios 335 reverso y 336 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señaladas por los reclamantes en su escrito introductorio, sin que la misma exceda del valor referido, la cual se pagará de manera conjunta entre la Previsora S.A. y la Electrificadora del Meta, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la póliza de responsabilidad civil No. 1002610 suscrita entre las partes, esto es que la EMSA, asume el pago correspondiente al deducible, pactado en la póliza esto es 10% del valor a pagar y la Previsora debe asumir el saldo del valor conciliado. El pago se realizará mediante transferencia electrónica a la apoderada de los convocantes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Despacho judicial competente previo cumplimiento de las formalidades administrativas ante la EMSA”.

De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra al apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., quien manifestó:

“La compañía que represento se ratifica en la propuesta inicial y se coadyuva la ratificación de la oferta conciliatoria de nuestro asegurado ELECTRIFICADORA DEL META, esta propuesta está tasada en TRESCIENTOS MILLONES de forma global, y constituye el total de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, de todos y cada uno de los convocantes de los cuales ELECTRIFICADORA DEL META pagará el deducible y la compañía el saldo restante, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la póliza de responsabilidad No. 1002610 suscrita entre las partes...”

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por los convocantes.

Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contaba con: i) Capacidad de las partes; ii) Consentimiento; iii) Objeto lícito, elemento frente al cual enunció, que el acuerdo versaba sobre una reparación directa por los perjuicios causados a tres afectados con sus núcleos familiares por electrocución, asunto que indicó se maneja bajo la figura de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional; iv) Causa lícita, frente a la cual consideró que con la conciliación se pretendía evitar un litigio originado en un asunto con alta posibilidad de condena, que contaba con suficiente material probatorio y en el cual no se había presentado caducidad de la acción, y; v) No afectación del patrimonio público, pues aludió que al tratarse de tres víctimas con sus núcleos familiares, conforme a la sentencia de unificación de las indemnizaciones para estos casos, el ofrecimiento de la convocada y la compañía aseguradora fue bajo, para un evento de alta probabilidad de condena.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 337 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1. Que el señor JOSÉ ANTONIO NIEVES y la señora MARÍA ALIRIA ROJAS ORTIZ eran esposos (fl. 46 C.1).
- 2.2. Que el día 21 de octubre de 2018, a las 19:05 falleció el señor JOSÉ ANTONIO NIEVES fl. 45 C.1).
- 2.3. Que los señores MARIBEL, YURY ALEJANDRA, JAVIER ANTONIO y JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS son hijos de MARIA ALIRIA ROJAS ORTIZ y JOSÉ ANTONIO NIEVES (fls. 47, 50, 52, 54 C.1).
- 2.4. Que la menor ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES es hija de la señora MARIBEL NIEVES ROJAS (fl. 94 C.1).
- 2.5. Que el joven JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER es hijo del señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ (fl. 95 C.1).
- 2.6. Que las señoras MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES y MARIBEL NIEVES ROJAS, en nombre propio y en representación de su hija ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES; como también, los señores JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, este último actuando en nombre propio y de su hijo JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, y; finalmente, el señor CAMILO IVAN SILVA ALDANA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Contenciosos Administrativos convocando a la Electricadora del Meta S.A. E.S.P (fls. 2 a 19, 247 a 270).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.7. Que los mencionados señores, otorgaron poder a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO para que los representaran en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad para conciliar (fls. 20 a 28).
- 2.8. Que el día 21 de octubre de 2018, entre las 18:05 y las 18:22, los señores JOSÉ ANTONIO NIEVES, JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y CAMILO IVAN SILVA ALDANA, arribaron a la clínica Meta, exponiendo como motivo de consulta que les “cogio (sic) la corriente”; consignándose de forma genérica en sus historias clínicas, que el suceso había ocurrido aproximadamente 40 minutos antes de la consulta; que había sucedido como consecuencia de una descarga eléctrica directa de cuerdas de alta tensión, cuando se encontraban en la terraza intentando arreglar un paral y una varilla de metal hizo contacto con un cable de energía eléctrica, produciendo en el primero de los enunciados, caída desde más o menos 9 metros de altura (3er piso); y respecto a los otros dos, pérdida de la conciencia por tres y dos minutos respectivamente (fls. 36, 57 y 97 C.1).
- 2.9. Que en el caso del señor JOSÉ ANTONIO NIEVES, se indicó en su historia clínica que presentaba trauma cráneo facial severo y cervico torácico, con glasgow 4/15, por lo que fue trasladado de inmediato a la sala de reanimación, donde al ser valorado se observó que presentaba trauma craneoencefálico severo, trauma facial severo, fractura mandibular inestable, fractura de columna cervical a descartar, trauma de tórax cerrado. Pese a habersele prestado el servicio, a las 19:12 horas, presentó paro cardíaco respiratorio y falleció (fl. 36 C.1).
- 2.10. Que de acuerdo con el informe pericial de necropsia No. 2018010150001000556, realizado el día 22 de octubre de 2018 al señor JOSÉ ANTONIO NIEVES, padeció lesiones en cabeza, cara y extremidades por politraumatismo en caída de altura, presentando hematoma subgaleal en hemicraneo derecho, fractura de huesos frontales y parietales, hemorragia subaracnoidea difusa de predominio hemisferio cerebral derecho, edema cerebral, quemadura grado II en hombro derecho y en primer dedo de pie derecho, excoriaciones irregulares en rodillas, registrándose como causa básica de muerte *“Trauma craneoencefálico severo contundente, por caída de altura, se observan quemaduras que son concordantes con la versión de electrocución previo a la caída”* (fl. 40 a 44 C.1).
- 2.11. Que en lo tocante al señor ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, se registró que al examen físico, presentaba quemadura de 2º grado en cara, salida de sangre por oído izquierdo, hematoma subgaleal izquierdo, escoriación, glasgow de 13/14, quemadura en palma de mano derecha e izquierda grado I, quemadura en región posterior de pierna izquierda grado II, presencia de punto de salida que electricidad (sic) en miembro inferior derecho con herida en cara externa de pie, lineal No. 2 y herida en base de 5º dedo de pie derecho; por lo que se emitió diagnóstico de *“EXPOSICIÓN A LINEAS DE TRANSMISIÓN*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ELÉCTRICA: VIVIENDA” y “HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA” (fl. 57 C.1).

- 2.12. Que en virtud de lo anterior, el mencionado señor permaneció hospitalizado en dicha institución hospitalaria entre el 21 de octubre y el 03 de noviembre de 2018, dándosele salida con diagnóstico de heridas en miembro inferior izquierdo, otorgándosele una incapacidad de 20 días, comprendidos entre el 21 de octubre y el 09 de noviembre de 2018, que finalmente se le prorrogó por 30 días más, alcanzando el 09 de diciembre de 2018 (fls. 57 a 64 y 67 C.1).
- 2.13. Que para el mes de octubre de 2018, el señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ laboraba en la sociedad Albergue Sukurame S.A.S., devengando la suma de \$1.024.585 (fl. 71 C.1).
- 2.14. Que el día 02 de mayo del presente año, los señores JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y MARIBEL NIEVES ROJAS, declararon ante el Notario Tercero del Circulo de Villavicencio, que desde hacía dos años convivían en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida (fl. 92 C.1).
- 2.15. Que respecto al señor IVAN CAMILO SILVA ALDANA, se mencionó a su ingreso al ente hospitalario donde fue atendido, que este se encontraba en condiciones generales aceptables, con quemadura lineal en mano derecha, flictenas en mano izquierda, quemadura lineal dorso miembro inferior derecho, dos puntos de salida necrosados, emitiéndosele diagnóstico de *“EXPOSICIÓN A LINEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA: VIVIENDA”, “QUEMADURA ELÉCTRICA POR CONTACTO CABLE ALTA TENSIÓN” “TEC MODERADO – PÉRDIDA DE CONCIENCIA”*, permaneciendo hospitalizado hasta el 26 de octubre de 2018 incapacitándolo hasta el 09 de noviembre de 2018, situación que se extendió hasta el 18 de enero de 2019 (fls. 97 a 140 C.1).
- 2.16. Que el día 05 de diciembre de 2018, el citado señor acudió a cita por consulta externa con médico general, informando como motivo de consulta “cefalea”, desde hacía seis semanas en lado occipital izquierdo, por lo que requirió tac de cráneo por politrauma ocurrido el 21 de octubre de 2018, siendo diagnosticado con quiste aracnoideo temporal derecho y remitido a la especialidad de neurología, donde acudió el 15 de enero de 2019, ordenándose la práctica de examen de resonancia magnética (fls. 141 a 143, 149 a 152- C.1).
- 2.17. Que el día 16 de enero del presente año, al señor SILVA ALDANA se le realizaron procedimientos de injerto de piel total libre, en área general hasta el 10% de superficie corporal, como también desbridamiento escisional por lesión superficial en área especial y sutura de herida múltiple en área general, otorgándosele incapacidad por el término de ocho días (fl. 145 a 146 C.1).
- 2.18. Que el 18 de junio de 2018, el mencionado señor declaró ante el Notario Cuarto del Circulo de Villavicencio, que desde el 29 de septiembre de 2014,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

convivía en unión marital de hecho con la señora YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS (fls. 154 a 155 C.1).

- 2.19.** Que el señor SILVA ALDANA laboró en la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., entre el 26 de marzo de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, como asesor de inclusión financiera – Villavicencio Los Maracos, devengado la suma de \$1.563.000 (fl. 156 C.1).
- 2.20.** Que el 12 de octubre de 2018, el citado señor se postuló para ocupar el cargo de Director de Oficina La Palma del Banco Agrario (fls. 157 a 162 C.1).
- 2.21.** Que el 2 de mayo de 2018, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., solicitó prórroga de la póliza No. 1002610, tomada con la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual fue aceptada y expedida para una vigencia comprendida entre el 3 de mayo y el 30 de octubre de 2018 (fl. 303 C.1).
- 2.22.** Que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, le otorgó poder a la abogada Ángela María López Castaño para realizar conciliaciones totales o parciales; que esta le sustituyó el poder al abogado LEONARDO CADENA LEURO con facultad para conciliar igualmente (fls. 312 a 327 C.2).
- 2.23.** Que el 06 de septiembre de 2009, el Comité de Conciliación de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., dispuso ofrecer a los convocantes la suma de \$300.000.000 como indemnización única e integral, por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente ocurrido el día 21 de octubre de 2018 en el barrio el Rubí de la ciudad de Villavicencio; suma que se indicó se pagaría de forma conjunta entre la Electrificadora y la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., de acuerdo con los porcentajes establecidos en la póliza de responsabilidad civil No. 1002610 (fl. 329 C.2).
- 2.24.** Que el representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., le otorgó poder al abogado Gilberto Velásquez Díaz para representar a la entidad en el trámite de la referencia, otorgándole expresamente la facultad de conciliar (fls. 295 a 299 y 321 C.2).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa

³ Artículo 64 Ley 446 de 1998.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia realizada los días veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y nueve (09) de septiembre de esta misma anualidad, ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que los hechos objeto de la presente conciliación prejudicial ocurrieron en la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte del acápite de hechos de la solicitud de conciliación elevada por los convocantes y de las historias clínicas de los señores JOSÉ ANTONIO NIEVES, JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y CAMILO IVAN SILVA ALDANA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

⁴ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes y la compañía aseguradora que actúa como garante de la entidad convocada, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante señores MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES, MARIBEL NIEVES ROJAS, ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES, JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, CAMILO IVAN SILVA ALDANA y JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER, a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles a folios 20 a 28 del expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante a folio 321 del expediente, otorgado por el Representante Legal de la entidad según certificado de existencia y representación, visto a folios 295 a 299, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Por su parte, el apoderado de la entidad que acude como garante de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., esto es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con poder obrantes a folio 312 del expediente, sustituido por la abogada Ángela María López Castaño, a quien mediante poder general se le concedió la facultad de conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ ANTONIO NIEVES y de las lesiones padecidas por los señores JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y CAMILO IVAN SILVA ALDANA, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.⁵, en cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de

⁵ Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o aun particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"



344

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que para el caso concreto, se configura así: i) Para el reclamo efectuado por la muerte del señor JOSÉ ANTONIO CHAVEZ, se tiene que al haberse producido su deceso el 21 de octubre de 2018, el termino de caducidad concluiría el 22 de octubre de 2020); ii) En relación con las lesiones sufridas por el señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, de la historia clínica se advierte que este tuvo conocimiento del daño el 03 de noviembre de 2018, fecha en la que fue dado de alta de la Clínica Meta con un diagnóstico de quemadura eléctrica del 18%, grado II y III, por lo que en este evento, el termino de caducidad concluiría el día 04 de noviembre de 2020, y; iii) En lo tocante al señor IVAN CAMILO SILVA ALDANA, de su historia clínica, se advierte que el mismo tuvo certeza del daño el día 26 de octubre de 2018, momento en el que fue dado de alta con diagnóstico de quemadura de 2º grado en palma de mano derecha en un 1% y ulcera necrótica de pie derecho, de lo que se desprende que en esta oportunidad el lapso de caducidad, fenecería el 07 de octubre de 2020. De lo anterior, se concluye sin ambages, que en ninguna de las tres situaciones mencionadas ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por los convocantes, se encuentra debidamente demostrado que la muerte del señor JOSÉ ANTONIO NIEVES, se produjo como consecuencia de un trauma craneoencefálico severo contundente por caída de altura previa electrocución; y que las lesiones sufridas por los señores JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ e IVAN CAMILO SILVA ALDANA, se dieron como consecuencia de una descarga eléctrica de la cual fueron víctimas, al tocar un cable de alta tensión con una cercha metálica, cuando se encontraban en la terraza de un inmueble ubicado en el barrio El Brillante de la ciudad de Villavicencio; hechos de los cuales se puede inferir la configuración de una falla del servicio en cuanto la concreción del daño fue producto de un cable de alta tensión que se encontraba encima del techo de un bien inmueble, situación que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas, por la cual se establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, no atiende a los criterios establecidos en el mismo, de lo cual se deduce la responsabilidad de la administración y la consecuente indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, es importante indicar que si bien el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada considera que hay lugar a la conciliación porque en el presente caso puede configurarse la responsabilidad de la entidad bajo el régimen objetivo, advierte el Despacho que vistos los hechos constitutivos del daño en el caso bajo estudio, es claro que estos configuran una falla del servicio que debe ser advertida por esta autoridad judicial, tal como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior, no siendo posible admitir en este punto la postura de la convocada en relación con la configuración de responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Ahora bien, para efectos de la indemnización, en cuanto al grupo familiar del señor JOSÉ ANTONIO NIEVES, se encuentra acreditada la condición enunciada por los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

convocantes en el trámite, esto es, de la señora MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES como su esposa y de los señores MARIBEL, JOSÉ ALEXANDER, JAVIER ANTONIO y YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, como sus hijos.

En lo relacionado con el grupo familiar del señor JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ, se encuentra probado que el menor JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER es hijo del mencionado ciudadano; que la señora MARIBEL NIEVES ROJAS es su compañera permanente⁶ y que la menor ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES es hija de esta última, de lo que se infiere que al convivir todos bajo el mismo techo, mantienen una relación familiar, que permite tener probada su calidad de hija de crianza del señor PIMENTEL CHAVEZ.

Ahora, en cuanto al núcleo familiar del lesionado IVAN CAMILO SILVA ALDANA, se advierte que la señora YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS acreditó su condición de compañera permanente⁷ de la víctima directa.

De lo anterior, se concluye que a los convocantes se les causó un daño moral, dadas las relaciones afectivas conyugal y paternal respectivamente, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado; como también un daño a la salud de los señores JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ e IVAN CAMILO SILVA ALDANA; así mismo, un perjuicio material por lucro cesante, en relación con los señores PIMENTEL CHAVEZ e IVAN CAMILO SILVA ALDANA, quienes acreditaron que para la época de los hechos realizaban una actividad productiva y que con ocasión del accidente sufrido, no quedaron en el 100% de su capacidad laboral.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas se compadece con las solicitadas por los convocantes, por lo que es afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores MARÍA ALIRIA ROJAS DE NIEVES, MARIBEL NIEVES ROJAS, ERIKA TATIANA ROBAYO NIEVES, JOSÉ ALEXANDER NIEVES ROJAS, JAVIER ANTONIO NIEVES ROJAS, YURY ALEJANDRA NIEVES ROJAS, CAMILO IVAN SILVA

⁶ Lo que se infiere de la declaración extra proceso realizada por estos ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio el día 02 de mayo del presente año, como también, de la historia clínica allegada al plenario, en la cual se indica que la mencionada señora permaneció con el lesionado informando ser su esposa (fl. 57 C.1).

⁷ Lo que se concluye de la declaración extra juicio realizada por el señor Iván Camilo Silva Aldana, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio el 18 de junio de 2018, como también al observar que los hechos ocurrieron en compañía del padre de la señora YURY ALEJANDRA y de su cuñado, tal como se desprende de la historia clínica obrante a folio 135 del cuaderno uno, hechos indicadores que permite llegar a dicha conclusión.



345

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ALDANA, JORGE ENRIQUE PIMENTEL CHAVEZ y JUAN JOSÉ PIMENTEL SOLER con la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P y la compañía aseguradora la PREVISORA S.A., el día nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>0.51</u> de fecha <u>22 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	